

Nur: 50 530 61 05 606 2016 80089 00
 N° Interno: 2018 0863
 Sentenciado (a): Reinaldo Cárdenas
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años y otro
 Pena: 174 meses de prisión
 Procedimiento Ley 906 de 2004
 Reclusión EPMSC de Villavicencio
 Decisión: Niega prisión domiciliaria transitoria
 Interlocutorio n.º 0800



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de otorgamiento de prisión domiciliaria transitoria a favor del señor Reinaldo Cárdenas, de acuerdo con la petición presentada por el Establecimiento Penitenciario en el que se halla en condición de interno.

II. ANTECEDENTES

1- Reinaldo Cárdenas, por hechos ocurridos el 02 de enero de 2017, fue condenado en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años en concurso heterogéneo de demanda de explotación sexual con menor de 18 años de edad, imponiéndole la pena de prisión de 174 meses. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso, se encuentra privado de la libertad del 03 de abril de 2017, lo que significa que de manera física ha descontado 37 meses 25 días.

3. A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

- De la prisión domiciliaria transitoria

El Gobierno Nacional ante la emergencia carcelaria expidió el Decreto 546 de 2020, «por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por la

45

prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria, en el lugar de su residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adopten otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

El artículo primero de la misma codificación, establece que se podrá conceder previo los requisitos allí establecidos, las medidas de detención preventiva y las de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Dicha norma en el art. 2 señala que las medidas serán aplicadas a quienes se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Personas que hayan cumplido 60 años de edad,**
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) **Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud y que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.**
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

A su vez, el Artículo 6° del citado Decreto, excluye de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en algunos delitos previstos en el Código Penal:

(...)

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Indicada la normatividad que regula este novedoso sustituto, se procede a establecer si las condiciones están dadas para conceder el beneficio al señor Reinaldo Cárdenas, efectuada por el Establecimiento Penitenciario de Villavicencio, en el que se halla en condición de interno, conforme a lo dispuesto en el auto 156 del 06 de mayo hogaño, emitido por la Corte Constitucional.

Corolario de lo anterior, es de advertir que las conductas de **actos sexuales con menor de 14 años y demanda de explotación sexual con menor de 18 años de edad**, por la cual fue condenado el señor Reinaldo Cárdenas, se encuentran expresamente excluidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 2020. Ante tal circunstancia, resulta improcedente la concesión del citado mecanismo.

En lo que respecta al auto 156 de 2020 de la Corte Constitucional, debe indicarse que en dicha disposición se conminó a los Jueces de la Jurisdicción penal priorizar las audiencias y solicitudes de libertad y sustitutos y subrogados penales, pero en ningún momento, se anularon los requisitos exigidos para la concesión de los mismos, ni se anularon las prohibiciones existentes para su procedencia, por cuanto esa facultad está atribuida de manera exclusiva a la Rama Legislativa del Poder Público representada por el Congreso de la Republica.

IV. OTRAS DECISIONES

1° Remitir copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, con destino a la hoja de vida del interno; y reiterar a las autoridades

carcelarias que se adopten todas las medidas que resulten necesarias y pertinentes para que se le brinde la atención y los servicios médicos que requiere.

2° Requerir al Establecimiento Penitenciario de la ciudad, certificados de cómputos y calificaciones de conducta pendientes para verificar procedencia de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Villavicencio, Meta.**

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar, la prisión domiciliaria transitoria al señor Reinaldo Cárdenas, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

TERCERO: Advertir que contra esta decisión procede el recurso de reposición únicamente, conforme al art. 8 inciso 2 del Decreto 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Cacm

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (a) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (a) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Defensa	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Ministerio público	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
TRASLADO	RECURRENTES:		desde	el	día _____,	hasta	el	
			día _____					
	TRASLADO NO RECURRENTES:		desde el día _____	hasta el día _____				
SECRETARIO (A)								